



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana Osmay Moreno Díaz, contra la Resolución de Gerencia N° 320-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019; y el Informe N° 000012-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica, y, en su artículo 29°, referido a los tipos de calidades migratorias, se establece el literal h) del numeral 29.2 que la calidad migratoria de *Trabajador* permite al ciudadano extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios y se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en el numeral 59.1 de su artículo 59° que, los ciudadanos extranjeros, pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o residencia ante la autoridad administrativa que la aprobó, cuando la calidad migratoria que les fuera otorgada lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria correspondiente;

Asimismo, en cuanto al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se estableció en su artículo 42° que, son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;

Finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado y su representante están obligados a cumplir y respetar;



Del caso en particular

Con fecha 15 de marzo de 2019, el ciudadano de nacionalidad cubana Osmay Moreno Díaz, identificado con Carnet de Extranjería N° 001530382, presentó solicitud de *Prórroga de Residencia* de su calidad migratoria de *Trabajador Residente*, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM190095828;

Sin embargo, con Informe N° 000616-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 06 de agosto de 2019, elaborado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, e, Informe N° 320-2019-MIGRACIONES-SM-IN, de fecha 16 de septiembre de 2019, elaborado por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, ambos de la Gerencia de Servicios Migratorios, se determinó que existían discrepancias y contradicciones en la documentación presentada con la solicitud de *Prórroga de Residencia* con respecto a la información proporcionada por las entidades SUNAT y ESSALUD, además de presunción razonable de aporte de contrato laboral y boletas de pago con datos falsos, razón por la cual, mediante Resolución de Gerencia N° 320-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, se declaró improcedente su petición;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia antes indicada, alegando que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el incumplimiento de su empleador en realizar la declaración como trabajador dependiente ante SUNAT ni por la omisión de realizar las aportaciones correspondientes a ESSALUD y, por otro lado, con respecto a sus varios empleadores, lo que se habría producido es una *novación subjetiva* de la relación laboral que no extingue el contrato original de trabajo;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actual artículo 218° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;

En cuanto al fondo del asunto a dilucidar en el presente recurso de apelación, el administrado manifiesta que, la Resolución de Gerencia dictada por la autoridad administrativa migratoria, contiene *conclusiones incorrectas* en el sentido de que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el incumplimiento de su empleador en realizar la declaración como trabajador dependiente ante SUNAT ni por la omisión de realizar las aportaciones correspondientes a ESSALUD y que, en cuanto a los contratos de trabajo, lo que ha ocurrido con sus empleadores es una *novación subjetiva* de la relación laboral que *no extingue el contrato de trabajo*; sin embargo, estas argumentaciones y alegaciones tienen por objeto justificar la inconducta incurrida por el administrado la cual ha sido detectada durante la verificación y fiscalización realizada sobre la documentación adjunta a la solicitud de prórroga de residencia con número de expediente LM190095828, de las respuestas remitidas por las entidades oficiadas y de las obtenidas durante la diligencia de verificación domiciliaria en la empresa empleadora, además de la información obrante en expedientes administrativos anteriores, de lo cual se advierte que, el administrado, había faltado a la verdad en reiteradas oportunidades;

Como puede advertirse, el administrado tramitó una solicitud de Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente, con fecha 08 de agosto de 2016, mediante expediente LM160203248, en el cual presentó un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado*, supuestamente celebrado con la empresa Grupo SFA S.A.C., con fecha 01 de julio de 2016, el cual tendría una duración de tres años, sin embargo, durante la verificación y fiscalización de la solicitud de prórroga de



residencia con número de expediente LM190095828, se recibió la Carta N° 2309-OSPEJMARIA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 09 de mayo de 2019, remitida por ESSALUD, y, del Oficio N° 3361-2019-SUNAT/7E7400, de fecha 05 de junio de 2019, remitido por SUNAT, de las cuales se tomó conocimiento que la citada empleadora no realizó en ningún momento a su nombre aportaciones a ESSALUD ni tampoco fue declarado como trabajador dependiente a la SUNAT, motivo por el cual existen fundadas razones para establecer que realmente no existió ninguna relación laboral y que los documentos presentados en dicha petición contendrían información ficticia sino falsa;

Del mismo modo se detectaron inconsistencias o contradicciones entre la declaración brindada por la representante de la empresa empleadora Sra. María Isabel Effio Polo y el *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado*, de fecha 26 de febrero de 2018, firmado por ella misma, en lo relacionado al cargo a ocupar por el administrado en donde declaró que sería el de *Jefe de Almacén* mientras que en el citado contrato señala *Auxiliar de Almacén*; del mismo modo, refirió que el administrado labora en su empresa desde hace tres años, sin embargo, esa afirmación no es creíble por cuanto, conforme se ha mencionado en el párrafo precedente, el administrado informó documentalmente, a esta autoridad administrativa migratoria, que había suscrito un contrato laboral con la empresa Grupo SFA S.A.C., con fecha 01 de julio de 2016, además porque recién, a partir del 24 de febrero de 2017, el administrado obtuvo el cambio de su calidad migratoria de *Turista* a *Trabajador Residente*, teniendo a partir de dicha fecha la posibilidad y la habilitación para desarrollar actividades lucrativas de manera dependiente o independiente, razón por la cual, existen fundadas razones para determinar que, la formalidad del citado contrato y la relación laboral que manifiesta tener el administrado, en su solicitud de prórroga de residencia, es dudosa o incierta;

De lo antes señalado se demuestra que, el administrado ha inducido y mantenido dolosamente en error a esta Superintendencia Nacional durante la tramitación de sus diversas solicitudes, tanto de Cambio de Calidad Migratoria tramitado con expediente N° LM160203248, Inscripción en el Registro Central de Extranjería, tramitado con expediente N° LM170115422 y en las dos solicitudes de Prórroga de Residencia, tramitados con expediente N° LM180098459 y LM190095828, conducta con la cual ha vulnerado los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar;

En esta línea de ideas, atendiendo a que el procedimiento administrativo de prórroga de residencia se ha desarrollado conforme a las facultades y atribuciones legales establecidas por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con los fundamentos expuestos, y al no haberse presentado en el medio impugnatorio interpuesto elementos de convicción que modifiquen o varíen los fundamentos de la Resolución de Gerencia materia de impugnación, corresponde confirmar la misma conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiéndose desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 320-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, que declaró improcedente la solicitud de Prórroga de Residencia de *Trabajador*, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana Osmay Moreno Díaz, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 320-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, que declaró improcedente la solicitud de Prórroga de Residencia de *Trabajador* por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad cubana Osmay Moreno Díaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.